



COMUNICADO 35

Septiembre 16 de 2021

Sentencia C-314/21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-14115

Norma acusada: Ley 1564 de 2012, artículo 307 (parcial)

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL EXPRESIÓN EN NORMA QUE ESTABLECE QUE CUANDO LA NACIÓN SEA CONDENADA AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, PODRÁ SER EJECUTADA PASADOS 10 MESES DESDE LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA, O DE LA QUE RESUELVA SU COMPLEMENTACIÓN O ACLARACIÓN

1. Norma demandada

**"LEY 1564 DE 2012
(julio 12)**

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

2. Decisión

ÚNICO.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

1. Le correspondió a la Corte estudiar la demanda presentada contra el artículo 307 (parcial) del Código General del Proceso, por la presunta violación de los principios de igualdad, sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero establecidos en los artículos 13, 334 y 339 de la Constitución, al contemplar a la

Nación como una de las entidades contra las cuales procede la ejecución de providencias judiciales dentro del término de diez (10) meses.

2. Advirtió la Corte que en la sentencia C-385 de 2017, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión “Nación”, por ineptitud sustantiva de la demanda. En consecuencia, por tratarse de una decisión inhibitoria señaló que no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la disposición acusada, y procedió con el estudio de la demanda.

3. Tras realizar el análisis de aptitud de la demanda, correspondió a la Corte resolver el siguiente problema jurídico: ¿vulnera el legislador los principios de igualdad, sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero establecidos en los artículos 13, 334 y 339 de la Constitución, al definir en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que la Nación cuando sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia, o de la que resuelva su complementación o aclaración?

4. Para resolver dicho problema jurídico, la Corte reiteró su jurisprudencia respecto de (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia de procedimientos judiciales, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución, y dentro de los límites relacionados con referencias explícitas al procedimiento señaladas en el texto superior, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la eficacia de las garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; (ii) el concepto de administración pública y las diferencias entre entidades descentralizadas por servicios y las autoridades nacionales del sector central, enfatizando en que las primeras gozan de unas características y finalidades específicas; y (iii) el principio de sostenibilidad financiera, por el cual, el Estado debe evitar los desequilibrios producidos en el otorgamiento de mesadas y de lograr la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan a la seguridad social; y el criterio de sostenibilidad fiscal dirigido a las autoridades del poder público cuyo propósito es la consecución de los objetivos del Estado Social de Derecho.

5. Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encontró que la norma acusada se ajustaba a la Constitución y, en consecuencia, decidió rechazar las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se fundamentó en los siguientes argumentos:

(i) La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.

(ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.

(iii) La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.

(iv) Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que, en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.

6. En consecuencia, esta corporación declaró la exequibilidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados.

4. Reserva de aclaración de voto

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se reservó la posibilidad de aclarar su voto.